

FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

Destinatario: Dirección Asuntos Legales Occidente
Abogado externo responsable: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Datos generales del proceso

Compañía vinculada	SURATEP S.A.		
Tipo de vinculación	Demandada		
Jurisdicción	Laboral	Tipo de proceso	Ordinario
Instancia	Primera Instancia		
Fecha de notificación	14/03/2024 – Fecha de radicación de subsanación de demanda. Pendiente auto admisorio		
Abogado demandante	CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES.	Identificación	29.363.920

Seguro afectado

Asegurado / afiliado		Identificación	
Fecha del siniestro			
Nro. póliza afectada		Ramo	VIDA
Vigencia afectada			
Valor Asegurado		Placa	N/A

Datos específicos del proceso

Demandantes	LIGIA MARCELA TAPIA YUSUNGUAIRA. C.C: 26.424.980		
Demandados	PARQUES Y MERCADEO LTDA Nit: 805017912-7 SURATEP S.A.		
Autoridad de conocimiento	JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	Radicado	7600131050212024001 9700
Pretensiones solicitadas	Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se condene a PARQUES Y MERCADEO LTDA y a SURATEP S.A. a pagar la sustitución pensional a favor de la señora LIGIA MARCELA TAPIA YUSUNGUAIRA, desde 26/03/2004, con ocasión al fallecimiento del señor JORGE ELIECER BETANCOURT GONZALEZ, quién en vida se identificó con la CC: 94.500.359, así como la indexación y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, solicita se condene en costas y agencias en derecho, así como los demás derechos ultra y extra petita.		
Pretensiones objetivadas	No es posible liquidar las pretensiones en atención a que actualmente se desconoce el salario base y/o promedio que percibía el causante, siendo esto necesario para liquidar la pensión de sobreviviente.		

Resumen del proceso	<p>Según los hechos de la demanda, el señor JORGE ELIECER BETANCOURT GONZALEZ (Q.E.P.D.), estuvo vinculado a la empresa PARQUES Y MERCADEO LTDA, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, desde el 01/01/2004 hasta el 24/04/2004, como consecuencia de un accidente de trabajo, tal como fue calificado por SURATEP S.A. mediante dictamen No. 0684830 del 08/06/2004, entidad a la cual su empleador lo tenía afiliado.</p> <p>Que, al momento del deceso, el señor JORGE ELIECER BETANCOURT GONZALEZ convivía en unión libre con la señora LIGIA MARCELA TAPIA, aportando de manera económica en la alimentación, calzado, medicamentos, entre otros gastos, desde el 15/01/1999 hasta el 26/03/2004.</p> <p>Que la señora LIGIA MARCELA TAPIA solicitó a SURATEP S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, prestación que fue negada bajo el argumento de la desafiliación del empleador PARQUE Y MERCADEO LTDA de la ARL por el no pago de los aportes.</p>
Calificación de la Contingencia	EVENTUAL.
Motivos de la calificación	<p>La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que la señora LIGIA MARCELA TAPIA solicita el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente JORGE ELIECER BETANCOURT GONZALEZ (Q.E.P.D.), la cual fue negada bajo el argumento de que el empleador se encontraba en mora con los pagos de los aportes respectivos a riesgos laborales.</p> <p>Lo primero que debe ponerse en consideración es que la demandante, en calidad de compañera permanente del JORGE ELIECER BETANCOURT GONZALEZ (Q.E.P.D.), solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, tanto al empleador PARQUE Y MERCADEO LTDA, como a la ARL SURATEP S.A., lo que en realidad hoy es, Seguros de Vida Suramericana S.A., resultando pertinente resaltar que, (i) existe una incorrecta vinculación de la compañía, pues como bien se establece en el certificado de existencia y representación de legal de esta última entidad, la ARL SURATEP S.A., no existe en la vida jurídica, no obstante, el Despacho, podrá vincular como litisconsorte necesario a Seguros de Vida Suramericana S.A., (ii) De la prueba documental allegada con el escrito de la demanda, no se observa evidencia alguna de la posible mora por parte del empleador, por lo que, dependerá del debate probatorio, y la documental que las demandadas alleguen al plenario, determinar la entidad responsable de reconocer y pagar la eventual pensión de sobreviviente alegada, y (iii) Con el material probatorio existente a la fecha, no se logra tampoco acreditar fehacientemente que la demandante, cumpla con los requisitos normativos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, fijados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, situación que se discutirá y definirá por medio del interrogatorio de parte y los testimonios que se logren practicar.</p> <p>De esta manera, frente a la responsabilidad de la compañía se precisa que dependerá de todo el debate probatorio que se practique en la litis, establecer la responsabilidad o no de Seguros de Vida Suramericana S.A – ARL, toda vez que, de acreditarse que los aportes por parte del empleador PARQUE Y MERCADEO LTDA, a favor del causante JORGE ELIECER BETANCOURT GONZALEZ (Q.E.P.D.), fueron realizados oportunamente, así como que, la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, será la compañía la responsable de asumir dicha prestación económica.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.</p>
Observaciones	Sin observaciones

Datos abogado interno

Requiere siniestro		Número siniestro	de
Vinculado		Asunto	